Salta, 10 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00738/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267 – 60210/2023, caratulado: "PÉREZ TUDO MAGDALENA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A - FACTURACIÓN ND ENERGÍA NO FACTURADA Y ND MULTA ENERGÍA NO FACTURADA PERÍODO 06/2023"; el Acta de Directorio N° 26/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo, efectuado en fecha 17/07/2023 ante EDESA S.A, por la Sra. Magdalena Pérez Tudo, en adelante usuaria y/o reclamante, con domicilio en calle Pellegrini N°550 B° Ferroviario, Provincia de Salta; constituyen domicilio electrónico en email ninfaperes06@gmail.com quien reclama por ND Energía No facturada y Multa Periodo 06/2023 (fs.01).

Que, a fs.02, mediante nota DSC N°8187/2023 de fecha 05/09/2023, EDESA S.A., en adelante Distribuidora y/o Empresa, responde a la usuaria respecto al reclamo de referencia, ratificando todo lo actuado en relación a los conceptos facturados como " N.D Medidores $3.838,75; N.D energía no facturada $128.658,39- N.D. y N.D. multa energía no facturada $51.463,35", reflejados en el periodo 06/2023.

Que la Distribuidora menciona que, dicha facturación es producto de la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N°268966 donde se constató que en fecha 08/02/2023 que el medidor N° 6279649 marca MEDIDORES ARGENTINOS, presentaba la siguiente anormalidad: "***Conexión directa sin medidor de 2 líneas, usuario tenia bajada la línea trifásica y medidor monofásico, que ingresaban al domicilio de manera irregular y con peligro***" Por tal motivo se procedió a tomar carga de los 3 líneas, eliminar 2 líneas, normalizar y precintar el suministro.

Que indica que las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: **Fase R: 12 amper**. Cargas NO registradas por el medidor al momento de la inspección: **Fase R: 5.2-0.2 amper.**

Que, en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía y desde fecha 28/03/2022 al 08/02/2023 por un total de 317(trescientos diecisiete días) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente Notas de Débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada y el costo del medidor, cumpliendo de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el art. 5°, inciso d) subinciso II) Del Régimen de Suministro, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: (...) *II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente: a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años (...).*

Que en ese orden de consideraciones la Distribuidora, ratifica la facturación realizada del periodo 06/2023 en su totalidad e informa a la reclamante que puede optar por un plan de pago.

Que a fs.06 roda Disconformidad de la usuaria ante la respuesta dada por la Distribuidora, indica que no vivía en ese domicilio y que no puede afrontar el costo tan elevado de la factura.

Que mediante nota DSCE N°961/2023, de fecha 20/10/2023 obrante a fs. 07/21, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP, reiterando los hechos vertidos en la nota de respuesta a la usuaria, ratificando la facturación realizada del periodo 06/2023 en su totalidad.

Que finalmente indica la Prestadora que la usuaria realizo un convenio de pago N°1111597, de fecha 21/07/2023 por el periodo 06/2023.

Que a fs. 22, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en el cual expresa que, se adopta el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A. Seguidamente procede a determinar la energía.

E= E_1 x 317/197 – E_2 =3695x 317/197 - 3816=**6.474 KWh**

DONDE:

E= energía total a recuperar en kWh.

E_1= Consumos registrados con entre el 30/01/2023 y el 24/08/2023=6.395 KWh.

E_2 = Consumo registrado entre 28/03/2022 y el 08/02/2023= 3.816 KWh

317= Cantidad de días sujetos a recupero

197= Cantidad de días registrados con el nuevo medidor

Que, continúa destacando que, lo calculado por la Gerencia en concepto de Recupero de Energía es de **6.474 kWh** y multa por **2.590 KWh** y siendo que este valor resulta inferior al determinado por la Distribuidora, la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente. Resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de periodos que EDESA S.A, para determinar el promedio de consumo mensual.

Que la mentada Gerencia considera que, deberá aplicarse a la Distribuidora una sanción por la deficiente Gestión Comercial, dado el tiempo transcurrido hasta que la misma advirtiera la anormalidad en el suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista.

Que, entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no*

disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".

Que para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. [...] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada,* ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.* ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años.".* En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. No podrá exceder de TREINTA (30) días.

Que por su parte, la **Resolución Ente Regulador N° 1200/2023** (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su

art. 6° establece que "*Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información:* ***a)*** *Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del Usuario involucrado.* ***b)*** *Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por este Ente.* ***c)*** *Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificados), o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctrico.* ***d)*** *Registros de consumo de los últimos 24 meses, teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP.* ***e)*** *Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que, respecto a la disconformidad interpuesta y habida cuenta lo informado por la Distribuidora del convenio de pago efectuado por la usuaria en fecha 21/07/2023 respecto al periodo 06/2023, lo que configura el allanamiento a los importes pretendidos por EDESA S.A (fs.13) el que motivara los presentes autos, y conforme a las circunstancias y pruebas surgidas del expediente, todo lo expuesto nos lleva a concluir que corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el reclamo impetrado por la usuaria Sra. Magdalena Pérez Tudo.

Que así las cosas, surge de autos que la respuesta brindada por la Distribuidora a la usuaria, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 35 (treinta y cinco) días desde la interposición del reclamo (17/07/2023), ello en contraposición a lo regulado en el art. 7° segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ENRESP N° 913/15) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar a la usuaria, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones*

conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a medio (1/2) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, 1401 kWh, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 2039688 al memento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que, finalmente teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (once meses) hasta que la Distribuidora advirtió la irregularidad detectada "***Conexión directa sin medidor de 2 líneas, usuario tenia bajada la línea trifásica y medidor monofásico, que ingresaban al domicilio de manera irregular y con peligro***", se advierte que existe un incumplimiento a lo dispuesto en el **art. 4° inc. d**) del **Régimen de Suministro**, que establece que "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)".

Que, por lo expuesto precedentemente corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 2.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4° inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador N° 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

00738/24

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR ABSTRACTA el reclamo impetrado por la usuaria Sra. Magdalena Pérez Tudo, por haberse ALLANADO a los conceptos cobrados por EDESA S.A en el periodo 06/2023, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: APLICAR a la Prestadora una sanción menor a favor de la usuaria por la Extemporaneidad en la respuesta brindada, consistente en una multa de **1401 kWh**, equivalente a medio (1/2) mes de consumo, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 2039688 al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **2.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4° inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, y por la deficiente gestión comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador N° 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos N° 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS